

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000649** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”.

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 202214000056802 del 24 de junio de 2022, la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., denunció la afectación a la red de impulsión del alcantarillado de Triple A en el derecho de vía a cargo de la concesión costera K35+900 de la Unidad Funcional 6.

Que mediante Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022 (notificado el día 11 de abril de 2023), la Corporación dispuso requerir a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.135.913- 1, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

“a) Se prohíbe la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, inclusive en situaciones de contingencia, ya que este ecosistema se encuentra protegido mediante la Ley 2243 de 2022.

b) Deberá modificar su Plan de Contingencias e indicar a esta Corporación en un término no mayor a quince (15) días hábiles, los nuevos procedimientos para el manejo de ARD en caso de contingencias en la EBAR Mallorquín y/o su línea de impulsión.”

Que en congruencia con lo anterior, los días 10 y 11 de abril de 2023, la comunidad del corregimiento de La Playa denunció verbalmente ante esta Corporación, las presuntas descargas de aguas residuales domésticas sin tratamiento hacia la Ciénaga de Mallorquín, provenientes de la EBAR Mallorquín.

Que en ese sentido y siendo que la Ciénaga de Mallorquín es un ecosistema estratégico ubicado en el Departamento del Atlántico, además de comprender parte del área de expansión urbana del Distrito de Barranquilla, de manera inmediata y prioritaria, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a practicar visita técnica el día 10 de abril de 2023, a la Estación de Bombeo (EBAR) Mallorquín, con el fin de verificar lo informado en las precitadas denuncias ambientales, de la cual se generó el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023, donde se pudo evidenciar:

“(…) ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente se están presentando vertimientos de aguas residuales hacia la zona de manglar que rodea la Ciénaga de Mallorquín; se percibieron olores característicos de ARD sin tratamiento. Así mismo, se observaron estancamientos de agua alrededor de los senderos en madera que están siendo construidos por CONSORCIO JCO MALLORQUIN en la Unidad Funcional 1 en el marco del megaproyecto del Ecoparque Mallorquín.

RESOLUCIÓN N° **0000649** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”.

18 EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: *No aplica.*

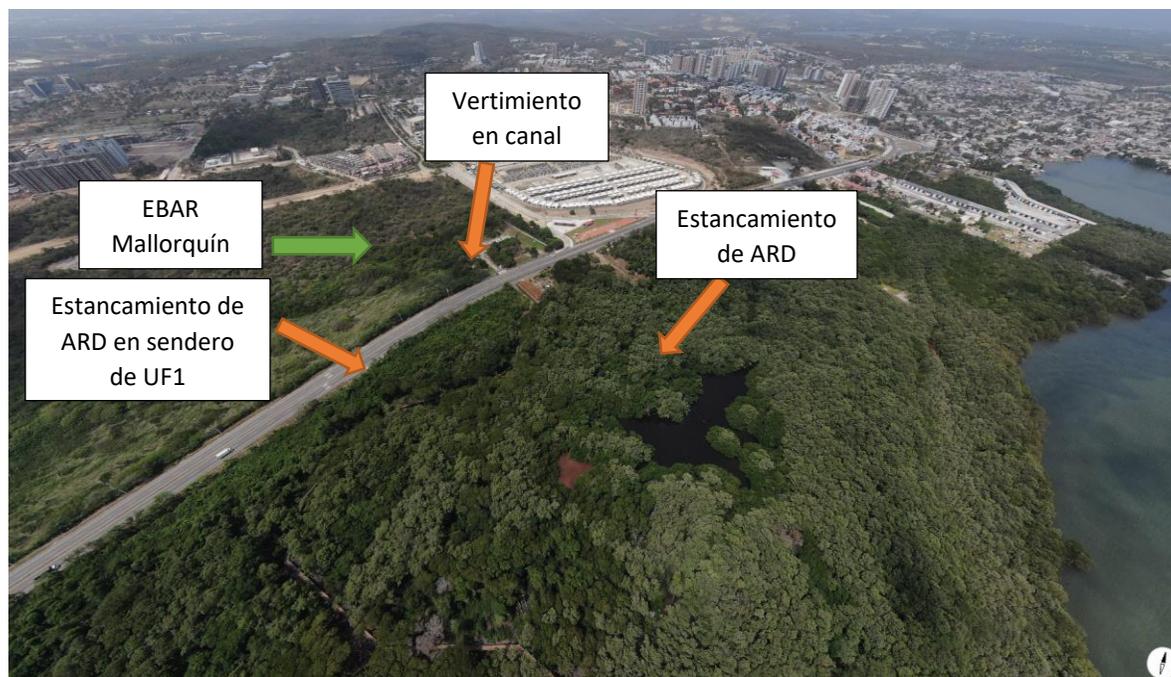
19 OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se observó un caudal bajo escurriendo sobre un canal que conduce desde la Estación de Bombeo (EBAR) Mallorquín hacia la zona de manglar que rodea la Ciénaga de Mallorquín. Las aguas son de tipo residual doméstica sin tratamiento. Así mismo, se observaron aguas residuales estancadas alrededor del sendero de madera de la fase 1 (UF1) del Ecoparque, que está siendo construida por Consorcio JCO Mallorquín.

La situación se debe a una fuga en la tubería de impulsión de la EBAR Mallorquín en Latitud 11.034738 y Longitud -74.835036 y de la cual tiene conocimiento la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., y se encuentra realizando las acciones para evitar el rebose de ARD hacia la vivienda que se encuentra ubicada de manera contigua hacia el punto de fuga. Además, para controlar reboses continuos, la empresa está regulando la presión del sistema de bombeo; sin embargo, en horas pico se presentan mayores flujos de Agua Residual Doméstica hacia el canal indicado, ya que de lo contrario se presentarían vertimientos hacia la vivienda contigua a la fuga y posibles daños estructurales hacia la vía y al predio de la vivienda.

19.1. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

Teniendo en cuenta las observaciones de campo y lo denunciado verbalmente por la comunidad del corregimiento La Playa, se evidencia una descarga de ARD sin tratamiento y no autorizada por esta Corporación hacia la zona de manglar que rodea la Ciénaga de Mallorquín, cabe destacar que el agua no ingresa al espejo de agua, ya que se estanca previamente en parte de la Unidad Funcional 1 del Ecoparque Mallorquín, tal como se observa en la siguiente fotografía aérea.



Es menester destacar que en ocasión a la fuga de ARD en la tubería de impulsión, la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., suspendió temporalmente el funcionamiento de la EBAR Mallorquín, por lo cual las aguas residuales domésticas sin tratamiento escurrieron hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, el cual se encuentra protegido mediante la Ley 2243 de 2022. Las aguas residuales que escurrieron hacia el ecosistema de manglar se encuentran estancadas, situación que favorece la proliferación de vectores y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000649** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”.

a su vez puede afectar las condiciones del suelo donde se desarrollan las especies de mangle y el aspecto paisajístico del proyecto UF1 del Ecoparque Mallorquín.

Cabe aclarar que esta situación en la cual el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín está siendo empleado como cuerpo receptor de vertimientos durante contingencias de fugas y/o rupturas de la tubería de impulsión de la EBAR Mallorquín ha sido reiterativa por parte de la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., ya que el día 15 de julio de 2022 se evidenció una situación similar en la cual se observaron aguas residuales estancadas alrededor de la UF1 del Ecoparque Mallorquín, y provenientes de la EBAR Mallorquín, la cual es operada por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P.

Por lo anterior, mediante Auto 1102 del 29 de diciembre de 2022 se realizaron los siguientes requerimientos a la mencionada sociedad:

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento
Auto 1102 de 2022	<i>Se prohíbe la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, inclusive en situaciones de contingencia, ya que este ecosistema se encuentra protegido mediante la Ley 2243 de 2022.</i>	No cumple , el día 11 de abril de 2023 se observó que aún persiste la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín.
	<i>Deberá modificar su Plan de Contingencias e indicar a esta Corporación en un término no mayor a quince (15) días hábiles, los nuevos procedimientos para el manejo de ARD en caso de contingencias en la EBAR Mallorquín y/o su línea de impulsión.</i>	No cumple , ya que aún no ha modificado su Plan de Contingencias.

20 CONCLUSIONES

20.1. De acuerdo a la visita técnica de atención a la denuncia presentada por la comunidad del corregimiento La Playa el día 10 de abril de 2023, se determinó que **el suelo y las especies de mangle donde se ubica el ecosistema de manglar** que rodea la Ciénaga de Mallorquín presuntamente está siendo **afectado** por las descargas de ARD generadas por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., así como el aspecto paisajístico de la Unidad Funcional 1 del Ecoparque Mallorquín, en ocasión a una fuga en la tubería de impulsión que conllevó a la mencionada sociedad a utilizar el ecosistema de manglar como cuerpo receptor de vertimientos mediante un canal que únicamente debe ser empleado para evacuar excesos de aguas lluvia. En condiciones normales de operación, las ARD deben ser descargadas hacia el Río Magdalena, tal como fue establecido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante la Resolución 580 del 17 de agosto de 2017, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el sistema de alcantarillado sanitario del Distrito de Barranquilla correspondiente al periodo 2016-2026.

20.2. La sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., no ha brindado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto 1102 de 2022, ya que aún persisten las descargas de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, además, no ha modificado su Plan de Contingencias en el que se incluyan nuevos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000649** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”.

procedimientos para el manejo de ARD en caso de contingencias en la EBAR Mallorquín y/o su línea de impulsión.

- 20.3. *Si bien es cierto que la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín fue realizado por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., con ocasión a la contingencia por una fuga en la tubería de impulsión, no es procedente permitir descargas hacia el ecosistema mencionado, ya que se encuentra protegido por la Ley 2243 de 2022. (...)*

Que mediante el artículo primero de la Resolución No. 291 del 12 de abril de 2023, la Corporación resolvió ORDENAR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1, representada legamente por el Señor Jairo Alberto De Castro Peña, y/o quien haga sus veces, la suspensión inmediata del vertimiento de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín.

Que así mismo, mediante el artículo segundo de la citada resolución la Corporación declaró iniciado un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1, por realizar vertimientos de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín protegido por la Ley 2243 de 2022.

Que la anterior resolución fue notificada de forma electrónica el día 13 de abril de 2023.

DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Que mediante radicado CRA No. 202314000056122 del 14 de junio de 2023, la señora MARTA LIGIA SOTO DE LA OSSA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.865.761, con Tarjeta Profesional No 68.440 del C.S.J., apoderada de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada bajo el NIT. 800.135.913, solicito la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 291 del 12 de abril de 2023, en los siguientes términos:

(...)

3.1. LA ACTIVIDAD ESTÉ LEGALMENTE AMPARADA Y/O AUTORIZADA - DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 2.2.3.3.4.15 DEL DECRETO 1076 DE 2015

En los Considerandos de la Resolución No. 0000291 del 12 de abril de 2023 se establece por parte de la Corporación que “Si bien es cierto que la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín fue realizado por la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., con ocasión a la contingencia por una fuga en la tubería de impulsión, no es procedente permitir descargas hacia el ecosistema mencionado, ya que se encuentra protegido por la Ley 2243 de 2022” y por tanto decide prohibir la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar inclusive en situaciones de contingencia. (Subrayado fuera de texto)

RESOLUCIÓN N° **0000649** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”.

Lo anterior en contravía de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.4.15. del Decreto 1076 de 2015 que al tenor literal reza:

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. *En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.*

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto.

Resulta pertinente referirse al servicio público domiciliario de alcantarillado para entender el objetivo de la disposición contenida en el Decreto 1076 de 2015. El alcantarillado sanitario, es una actividad de interés social conformado por obras civiles como estaciones de bombeo y líneas de impulsión que se catalogan como obras de utilidad pública. Por esta razón se encuentra expresamente excluida la actividad asociada con la generación de aguas residuales domésticas.

Los alcantarillados sanitarios tienen una finalidad de saneamiento básico asociado a mejorar las condiciones de salud pública de los habitantes y una finalidad de saneamiento ambiental a través de la construcción de estaciones de bombeo, interceptores y líneas de impulsión, siendo este el caso de la Estación de Bombeo de Aguas Residuales – EBAR Mallorquín, que ha permitido desde su construcción la protección de la Ciénaga de Mallorquín.

La solución de una estación de bombeo con el respectivo alivio y línea de impulsión es la única alternativa de solución para la evacuación de las aguas residuales de la zona de influencia enmarcada en el Reglamento del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS.

Reiteramos que la EBAR Mallorquín ha sido construida cumpliendo con el Reglamento del Agua Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS en cuanto a la integridad, calidad de las obras y materiales incluyendo sistemas de respaldo de energía para garantizar que no se presenten contingencias generadas al interior de la infraestructura, es decir de responsabilidad directa de TRIPLE A S.A. Prueba de ello es que todas las contingencias presentadas e informadas a la Corporación hasta la fecha han sido ocasionadas por terceros.

*Así las cosas, queda claro que **el sistema de alcantarillado de Mallorquín es una obra y/o actividad que se clasifica como obra pública de interés social y no existe otra alternativa diferente de evacuación de aguas residuales dentro del reglamento técnico – RAS.** Del mismo modo la actividad realizada por TRIPLE A S.A. se encuentra legalmente amparada y/o autorizada en el ordenamiento jurídico vigente.*

RESOLUCIÓN N° **0000649** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”.

3.2. QUE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO SEA IMPUTABLE AL PRESUNTO INFRACTOR. NO PROCEDENCIA DE RESPONSABILIDAD POR HECHOS AJENOS Y/O DE TERCEROS

- El 24 de junio de 2022 TRIPLE A S.A. informa a la Autoridad Ambiental sobre la ruptura de la tubería de impulsión de la EBAR Mallorca causada por Donal Madero, contratista de la Corporación Country Club de Barranquilla. Informando además que TRIPLE A S.A. procedió a activar el plan de contingencia.
- A su vez, la Concesión Costera presentó denuncia el día 24 de junio de 2022 por la afectación de la red de impulsión del alcantarillado en el derecho de vía concesionado a cargo de ellos, sin autorización por parte del Country Club de Barranquilla para la intervención de la vía.
- El 9 de abril de 2023 la línea de impulsión de la EBAR presentó una fuga, por acciones ajenas a la empresa (intervención de un tercero a la línea de impulsión), ante lo cual TRIPLE A S.A. activó de manera inmediata el plan de contingencia y los protocolos necesarios para su reparación, lo que requirió suspender el bombeo ocasionando un rebose de bajo caudal hacia la Ciénaga Mallorca por un periodo corto de tiempo.
- La fuga presentada se encuentra en los márgenes de una vivienda construida sin respetar los retiros necesarios, ubicada casi sobre la línea de impulsión, siendo esta razón la posible causa de la fuga según se establece en el acta de visita adelantada por los funcionarios de la Corporación, situación que no permitió la reparación inmediata de la fuga.
- La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. realiza visita técnica de inspección el día 15 de junio de 2022. Los funcionarios observaron que no se estaban presentando reboses de aguas residuales en el momento de la visita. La persona de la empresa SEIMAR S.A.S. que atendió la visita informó que aproximadamente 15 días una empresa contratista del Country Club rompió la tubería de impulsión de ARD que provienen de la EBAR Mallorca, y que no recolectó el suelo afectado por las ARD sin tratamiento, lo cual fue evidenciado durante la visita.
- El Informe Técnico afirma que la ruptura de la tubería provocó la suspensión en el funcionamiento de la EBAR Mallorca, por lo cual las aguas residuales domésticas sin tratamiento escurrieron hacia la Ciénaga de Mallorca y su ecosistema de manglar, el cual se encuentra protegido mediante la Ley 2243 de 2022.
- Se establece en el precitado Informe que la situación se debe a una fuga en la tubería de impulsión de la EBAR Mallorca en Latitud 11.034738 y Longitud -74.835036 y de la cual tiene conocimiento la sociedad TRIPLE A de B/Q S.A. E.S.P., y se encuentra realizando las acciones para evitar el rebose de ARD hacia la vivienda que se encuentra ubicada de manera contigua hacia el punto de la fuga. Además, para controlar reboses continuos, la empresa está regulando la presión del sistema de bombeo; sin embrago, en horas pico se

RESOLUCIÓN N° **0000649** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”.

presentan mayores flujos de Agua Residual Doméstica hacia el canal indicado, ya que de lo contrario se presentarían vertimientos hacia la vivienda contigua a la fuga y posibles daños estructurales hacia la vía y al predio de la vivienda.

- *La contingencia presentada fue atendida por la empresa de acuerdo con los procedimientos estipulados en los protocolos de la empresa de manera diligente e inmediata, lo que permite asegurar por parte de mi representada que el hecho ocurrido no implicó una afectación por pérdida de biodiversidad o la afectación del ecosistema de manglar existente.*

Situaciones y hechos que nos permiten inferir que el vertimiento de aguas residuales domésticas sin tratamiento provenientes de la EBAR MALLORQUIN hacia el ecosistema de manglar de la Ciénega Mallorquín, ocasionando presunta afectación del suelo y las especies de mangle donde se ubica dicho ecosistema, fue ocasionado por terceros frente a los cuales TRIPLE A S.A. E.S.P. no ostenta capacidad de autorizar o prohibir actividades a terceros, los cuales no tienen ningún nivel de subordinación o dependencia de la empresa, dado que, acorde con el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de Colombia “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Es decir, las presuntas responsabilidades recaen única y exclusivamente en quien las ha causado, por lo tanto, no hay razón alguna para que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, inicie proceso sancionatorio en contra de TRIPLE A S.A. E.S.P., por cuanto su actuación fue necesaria para manejar la contingencia presentada por un tercero.

Ahora bien partiendo del hecho vulnerador por parte de terceros y en el marco del proceso sancionatorio ambiental, corresponde al investigador, para este caso la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, establecer la identidad del infractor y además tratándose de un presunto daño ambiental, debe el Estado en cabeza de la autoridad ambiental legitimada para ello, demostrar los elementos propios de la responsabilidad: daño, hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos (artículo 5 Ley 1333 de 2009).

Es decir, en condiciones normales de operación, TRIPLE A S.A. E.S.P. ha dado cumplimiento total y oportuno a las obligaciones señaladas en el ordenamiento jurídico vigente. Las conductas de un tercero obligan a que las condiciones normales de operación varíen y, por consiguiente, la empresa necesariamente debe activar su plan de emergencias y contingencias, acciones que reiteramos se encuentran legalmente amparadas en la legislación ambiental colombiana.

Dentro de este contexto tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia C595/2010 con ponencia del Magistrado: Jorge Iván Palacio Palacio, en relación con el principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción: "no puede hacerse responsable a una persona de un hecho ajeno. O dicho, en otros términos; solo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable. Es decir, únicamente se responde por los hechos propios. Cada cual es responsable de sus actos y no de los hechos de un tercero”

RESOLUCIÓN N° **0000649** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”.

En otras palabras, “El principio de personalidad de las penas implica que únicamente pueden ser sancionados quienes hubieran realizado la conducta infractora, dado que en derecho administrativo sancionador es imposible disociar autoría y responsabilidad.”¹

Por último, en este punto resulta preocupante que la autoridad ambiental conozca que terceros atentan contra la infraestructura de servicios públicos de manera reiterada, situaciones que han sido puestas en conocimiento por parte de TRIPLE A S.A. E.S.P.; específicamente para el caso que nos ocupa, en primer lugar, la fuga presentada en la línea de impulsión de la EBAR se produjo por acciones ajenas a la empresa (intervención de un tercero), y en segundo lugar, por la situación ocasionada por un contratista del Country Club de Barranquilla, reportado además por la empresa, la Concesión Costera y los trabajadores de la empresa SEIMAR SAS, sin embargo, la única actuación que despliega la autoridad ambiental es una orden de suspensión inmediata de vertimientos a mi representada, desconociendo que es una actividad que se encuentra legalmente amparada en la legislación ambiental y que es el resultado de la atención de emergencias originada por terceros.

Prueba de ello son los comunicados radicados por la empresa, los cuales consideramos pertinente reiterar:

- 1. Comunicado GA-7-108. Septiembre 8 de 2016. Asunto: Rotura de la Tubería de Impulsión de la Estación Mallorquín. Radicado C.R.A. 13366*
- 2. Comunicado GA-7-014. Enero 23 de 2017. Asunto: Rotura de la Tubería de Impulsión de la Estación Mallorquín. Radicado C.R.A. 0000574-2017*
- 3. Comunicado GA-7-212. Noviembre 19 de 2018. Asunto: Rotura de la Tubería de Impulsión de la Estación Mallorquín. Radicado C.R.A. 0010873-2018*
- 4. Comunicado GA-7-226. Diciembre 3 de 2018. Asunto: Rotura de la Tubería de Impulsión de la Estación Mallorquín. Radicado C.R.A. 0011340-2018*
- 5. Comunicado GA-7-229. Diciembre 6 de 2018. Asunto: Rotura de la Tubería de Impulsión de la Estación Mallorquín causada por la firma COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S. Radicado C.R.A. 0011542-2018*
- 6. Comunicado GA-7-011. Enero 22 de 2019. Asunto: Rotura de la Tubería de Impulsión de la Estación Mallorquín causada por la firma COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S. Radicado C.R.A. 0000625-2019*
- 7. Comunicado GA-7-015. Enero 29 de 2019. Asunto: Rotura de la Tubería de Impulsión de la Estación Mallorquín causada por la firma COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S. Radicado C.R.A. 0000882-2019*
- 8. Comunicado S-2022-0442. Agosto 8 de 2022. Asunto: Solicitud de empalmes red de impulsión alcantarillado 700MM Mallorquin K35+900 al K36+550 en la unidad Funcional 6 (abscisado Concesión Costera).*
- 9. Comunicado S-2022-020075. Junio 22 de 2022. Asunto: Rotura de tubería de impulsión de la Estación Mallorquín, causada por contratista Donald Madero contratista del Country Club. Radicado C.R.A. 202214000056412.*

¹ Revista Digital de Derecho Administrativo, junio de 2019.

RESOLUCIÓN N° **0000649** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”.

10. Comunicado S-2022-03148. Septiembre 20 de 2022. Asunto: Rotura de Tubería de Impulsión de la Estación Mallorquín por un tercero. Radicado C.R.A. 202214000087282

Para el caso que nos ocupa, la Corporación omitiendo cualquier análisis, desplegó sus actuaciones definiendo a priori la responsabilidad en cabeza de TRIPLE A S.A., lo cual debe decirse sin equívocos, constituye un PREJUZGAMIENTO, conducta expresamente proscrita en la normatividad que orienta la actividad del Estado y desconociendo el esfuerzo que hace la empresa por cuidar y proteger los cuerpos de agua.

3.3. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE MANGLARES

La Ley 2243 de 2022 por medio de la cual se protegen los ecosistemas de Manglar tiene como objetivo principal garantizar la protección de los ecosistemas de manglar, planificar su manejo y aprovechamiento e impulsar la conservación y restauración donde haya sido afectado.

La EBAR Mallorquín inicio operación en el año 2007 cumpliendo desde sus inicios con los estándares de calidad establecidos en el reglamento del sector de agua potable y saneamiento básico, así como las regulaciones nacionales y regionales de carácter ambiental. La estación beneficia aproximadamente 150.000 habitantes y fue construida como parte de un sistema integral de alcantarillado para solucionar la problemática generada ante la inadecuada disposición de las aguas residuales en este sector. Adicionalmente, busca proteger este ecosistema de las diferentes problemáticas ambientales y sociales.

La Ciénaga de Mallorquín se encuentra afectada por múltiples factores tales como:

- ☐ El desarrollo de construcciones sin el lleno de los requisitos legales, obras sin la respectiva licencia de construcción en contravía de las normas urbanísticas.*
- ☐ La ocupación ilegal*
- ☐ La problemática de los botaderos satélites*
- ☐ La falta de aplicación de los comparendos ambientales.*

Circunstancias que han persistido en el tiempo y que no han sido solucionadas por las autoridades competentes, quienes deben ejercer un efectivo control urbano para evitar asentamientos y construcciones sin el lleno de los requisitos legales además de exhortar a la comunidad para que se abstengan de continuar afectando el espacio público, la infraestructura de servicio público y el medio ambiente.

Resulta oportuno añadir que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 determina que la localización de las infraestructuras básicas relativas al saneamiento básico es considerada un determinante para el ordenamiento territorial y constituye norma de superior jerarquía, como es el caso de la Estación de Bombeo – EBAR Mallorquín.

Bajo el contexto anterior, la Ley 2243 de 2022 establece que en el artículo 6 que en los casos en que sea estrictamente necesario realizar proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social que intervengan áreas de manglar, y no exista otra alternativa para dar solución a la problemática (situación de la EBAR

RESOLUCIÓN N° **0000649** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”.

MALLORQUIN), las entidades públicas o privadas deberán elaborar, presentar e implementar acciones de compensación por pérdida de biodiversidad que contemplen la restauración ecológica en áreas de manglar

(...) y que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la reglamentación que expida con relación a lo dispuesto en el presente artículo, deberá establecer los proyectos, obras y actividades que están prohibidas en los ecosistemas de manglar, así como los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de esos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo debidamente adoptado. (Subrayado fuera de texto)

*Si bien es cierto que los ecosistemas de manglar son ecosistemas protegidos en virtud de la precitada ley, no resulta menos cierto que la infraestructura de servicio público, como es el caso de la EBAR Mallorquín, también constituye una **obra pública de interés social y protegida con normas de superior jerarquía.***

3.4. EN RELACION AL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION No. 0000291 DE ABRIL 12 DE 2023.

El Artículo Tercero de la precitada Resolución establece:

Exhortar a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A, para que dé cumplimiento inmediato a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1102 de 2022, presentando un informe detallado de su cumplimiento. (Subrayado fuera de texto)

*La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Auto No. 1102 de 2022, **notificado el 11 de abril de 2023**, requiere a mi representada para que no ejecute las acciones, actividades y medidas contenidas en el Plan de Contingencia respectivo al ordenar la no evacuación de las aguas residuales domésticas hacia el ecosistema de manglar, así como la modificación del Plan de Contingencia.*

*El Artículo Primero del Auto No. 1102 de 2022 dispone textualmente: **Requerir** a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., sigla: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. **para que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter ambiental** (...)*

*Sin embargo, el día 12 de abril del año en curso, al día siguiente de la notificación del auto recurrido, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. emitió un comunicado ante los medios de comunicación donde afirma que **ya la sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P. había sido requerida y esta no ha brindado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto No. 1102 de 2022 y no ha modificado el Plan de Contingencias en el que se incluyan nuevos procedimientos para el manejo de las ARD en caso de contingencias en la EBAR Mallorquín y/o su línea de impulsión.***

RESOLUCIÓN N° **0000649** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”.

De lo anterior se evidencia la vulneración del debido proceso y al buen nombre comercial² por parte de la Autoridad Ambiental al desconocer que los requerimientos establecidos en el Auto No. 1102 de 2022 no se encuentran en firme, sin embargo, ante los medios de comunicación afirmó que mi representada no había dado cumplimiento a los mismos³.

El Consejo de Estado ha determinado que el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

En Sentencia⁴ reciente, la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia sobre el derecho al debido proceso administrativo así:

4.3. Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia.

Reconocimiento constitucional del debido proceso. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (...)

En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso “limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo⁵: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa.

² Caracol Noticias, Impactonews.co, El Tiempo.com, Revista Ecoguía.com, Blu Radio, Zona Cero, El Heraldo.com, entre otras.

³ En relación con el **buen nombre comercial** de una persona jurídica, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-373 de 2020 se pronunció de la siguiente manera: **Derecho al Buen Nombre Comercial de Persona Jurídica - Protección por vía de tutela. Las personas jurídicas están legitimadas para promover el amparo constitucional cuando consideren vulneradas o amenazadas las garantías fundamentales de que son titulares, como por ejemplo ocurre con el derecho al buen nombre, el cual “cobija tanto a las personas naturales como a las jurídicas”, y su núcleo esencial permite “proteger a las personas jurídicas ante la difamación que le produzcan expresiones ofensivas o injuriosas. Es la protección del denominado “Good Will” en el derecho anglosajón, que es el derecho al buen nombre de una persona jurídica y que puede ser estimado pecuniariamente**.

⁴ Sentencia SU213/21 Expediente T-7.207.463 M.P.: Paola Andrea Meneses Mosquera Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

⁵ Sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014, SU-772 de 2014 y T-543 de 2017.

RESOLUCIÓN N° **0000649** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”.

La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, “se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través

de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Resulta pertinente anotar que la firmeza de un acto administrativo es un aspecto fundamental para que las autoridades administrativas puedan ejecutar materialmente los actos que profieren en el cumplimiento de sus funciones.

Las circunstancias que configuran la firmeza de un acto administrativo las encontramos en el artículo 87 de la Ley No. 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. De acuerdo con la norma referida, un acto administrativo queda en firme en los siguientes casos:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. **Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.**
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

En consecuencia, **una vez en firme el acto administrativo es que se entiende ejecutoriado, y la autoridad administrativa puede proceder a ejecutarlo, es decir, a exigir u obligar su ejecución.**

A la fecha, el Auto No. 1102 de 2022 no se encuentra en firme, pues en fecha 25 de abril de 2023 con radicado **202314000037832** fue presentado recurso de reposición contra dicho acto administrativo y la Corporación aún no ha dado respuesta.

4. PETICIONES

Por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, respetuosamente se le solicita a la Corporación:

1. Se declare la cesación del proceso sancionatorio iniciado mediante, Resolución No. 0000291 del 12 de abril de 2023 respecto de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA – TRIPLE A S.A. E.S.P** identificada bajo el NIT. 800.135.913, en especial por concurrir en el presente caso las causales contenidas en los numerales 3° y 4° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000649** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”.

2. *En consecuencia, se ordene el archivo definitivo del expediente 0202-358. (...)*”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención,

“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional,

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

RESOLUCIÓN N° **0000649** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”.

Que así las cosas, procederá la Corporación a pronunciarse frente a los argumentos allegados mediante radicado CRA No. 202314000056122 del 14 de junio de 2023, por la señora MARTA LIGIA SOTO DE LA OSSA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.865.761, con Tarjeta Profesional No 68.440 del C.S.J., apoderada de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada bajo el NIT. 800.135.913, de la siguiente manera:

“3.1. LA ACTIVIDAD ESTÉ LEGALMENTE AMPARADA Y/O AUTORIZADA - DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 2.2.3.3.4.15 DEL DECRETO 1076 DE 2015”

Que en primera medida, frente al título denominado **“3.1. LA ACTIVIDAD ESTÉ LEGALMENTE AMPARADA Y/O AUTORIZADA - DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 2.2.3.3.4.15 DEL DECRETO 1076 DE 2015”**., sea lo primero aclarar que no es cierto como manifiesta la apoderada que la Corporación desconoció que mediante la Resolución No. 580 del 17 de agosto de 2017, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el sistema de alcantarillado sanitario del Distrito de Barranquilla correspondiente al periodo 2016-2026, no obstante, se hace necesario aclarar que en la parte motiva de la Resolución No. 291 del 12 de abril de 2023, se observa que las razones que dan origen al trámite sancionatorio que nos ocupa tratan de los vertimientos de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, los cuales no estaban autorizados en la resolución antes mencionado.

Así mismo, dentro de la parte motiva de la Resolución No. 291 del 12 de abril de 2023, también su sustenta en los incumplimientos realizados a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022, los cuales fueron evidenciados en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.

En este orden de ideas, los hechos que dan origen al presente trámite sancionatorio tratan de las presuntas afectaciones ocasionadas con los vertimientos de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, los cuales no estaban autorizados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el sistema de alcantarillado sanitario del Distrito de Barranquilla correspondiente al periodo 2016-2026 el cual fue aprobado mediante la Resolución No. 580 del 17 de agosto de 2017, más no por no contar con permiso de vertimientos para dicha actividad, como lo pudo interpretar la sociedad investigada, razón por la cual el presente argumento no es de recibo para la Corporación.

“3.2. QUE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO SEA IMPUTABLE AL PRESUNTO INFRACTOR. NO PROCEDENCIA DE RESPONSABILIDAD POR HECHOS AJENOS Y/O DE TERCEROS”

Que frente a la manifestación de que no hay prueba alguna para que la Corporación lo vinculara a la presente investigación, se aclara que los hechos que fueron imputados fueron evidenciados en la visita técnica el día 10 de abril de 2023, a la Estación de Bombeo (EBAR) Mallorquín, de la cual se generó el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023, donde se concluyó:

“CONCLUSIONES

RESOLUCIÓN N° **0000649** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”.

- 20.1. *De acuerdo a la visita técnica de atención a la denuncia presentada por la comunidad del corregimiento La Playa el día 10 de abril de 2023, se determinó que **el suelo y las especies de mangle donde se ubica el ecosistema de manglar** que rodea la Ciénaga de Mallorquín presuntamente está siendo **afectado** por las descargas de ARD generadas por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., así como el aspecto paisajístico de la Unidad Funcional 1 del Ecoparque Mallorquín, en ocasión a una fuga en la tubería de impulsión que conllevó a la mencionada sociedad a utilizar el ecosistema de manglar como cuerpo receptor de vertimientos mediante un canal que únicamente debe ser empleado para evacuar excesos de aguas lluvia. En condiciones normales de operación, las ARD deben ser descargadas hacia el Río Magdalena, tal como fue establecido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante la Resolución 580 del 17 de agosto de 2017, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el sistema de alcantarillado sanitario del Distrito de Barranquilla correspondiente al periodo 2016-2026.*
- 20.2. *La sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., no ha brindado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto 1102 de 2022, ya que aún persisten las descargas de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, además, no ha modificado su Plan de Contingencias en el que se incluyan nuevos procedimientos para el manejo de ARD en caso de contingencias en la EBAR Mallorquín y/o su línea de impulsión.*
- 20.3. *Si bien es cierto que la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín fue realizado por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., con ocasión a la contingencia por una fuga en la tubería de impulsión, no es procedente permitir descargas hacia el ecosistema mencionado, ya que se encuentra protegido por la Ley 2243 de 2022. (...)*”

Que en ese orden de ideas, como se manifestó anteriormente en la parte motiva de la Resolución No. 291 del 12 de abril de 2023, se observa que los hechos que dieron origen al presente trámite son los relacionados con los incumplimientos realizados a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022, así como, los vertimientos de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, los cuales no estaban autorizados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el sistema de alcantarillado sanitario del Distrito de Barranquilla correspondiente al periodo 2016-2026 el cual fue aprobado mediante la Resolución No. 580 del 17 de agosto de 2017, los cuales fueron evidenciados en el el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023, y que fueron realizados por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., al momento de activar el plan de contingencias.

Que así mismo, se informa que la autoridad ambiental investiga los hechos que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 constituye una infracción, los cuales debe sancionar para mantener el control y respeto sobre el bien jurídico colectivo del cual es administrador-gestor; por ello, en el caso de que la autoridad ambiental durante la etapa de investigación encuentre que se da una de las causales de cesación de procedimiento o que la actuación no puede continuar porque está demostrada la existencia de una causal eximente de responsabilidad, debe la Autoridad cesar el procedimiento y lo puede hacer de forma oficiosa o a petición de parte.

Que como consecuencia de lo anterior, la autoridad ambiental ha de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable y puede llegar a la certeza sobre la existencia de la infracción ambiental aun sin el concurso de la defensa; sin embargo, si decreta pruebas

RESOLUCIÓN N° **0000649** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”.

dentro de la etapa de investigación, debe permitir que la defensa participe en su formación, o por lo menos conozca que se tuvo como prueba determinado documento. En esta fase investigativa no puede existir traslado de la prueba. Este derecho a la defensa sólo surge cuando se formula cargos y se notifica el investigado.

Que por esta causa, el proceso investigativo se divide en dos fases: (i) la investigación a cargo de la autoridad quien debe probar los elementos fácticos de la investigación y formular el respectivo cargo dentro del cual se presume el dolo o la culpa, y (ii) la fase de descargos que es la defensa propiamente dicha que le corresponde al presunto infractor, en la cual el investigado presentará las razones de su defensa, objetará las pruebas que la administración recaudó en la fase investigativa, pedirá las que considere útiles, necesarias, pertinentes y eficaces para ejercer su defensa y así mismo presentará los eximentes de responsabilidad que refiere el artículo 8 de la citada Ley.

Que bajo esta perspectiva este despacho, se referirá al párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que (...) *En materia ambiental, se presume la culpa y el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de dolo o culpa para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (...).*

Que así lo advierte la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en la cual se analizó la constitucionalidad del párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, así:

“(…)

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un

RESOLUCIÓN N° **0000649** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”.

derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

Que por lo tanto, cuando tiene certeza sobre la existencia de la infracción ambiental, debe proceder a formular cargos. No requiere probar o determinar la responsabilidad subjetiva del investigado, pues la Ley 1333 de 2009 prevé de manera clara la presunción de culpa o dolo que deberá invocarla; y a cargo del investigado está la responsabilidad de demostrar diligencia y cuidado para desvirtuar esa presunción que establece la Ley.

Que ahora bien, las declaraciones del investigado son manifestaciones subjetivas y emotivas que no tienen dentro del proceso el carácter demostrativo que desvirtúe la conducta investigada y objeto del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, igualmente, no resultan ser una evidencia que desvirtúe la conducta, máxime cuando estando en la oportunidad procesal para aportar y solicitar pruebas señalada en la Ley 1333 de 2009, mediante radicado CRA No. 202314000056122 del 14 de junio de 2023, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada bajo el NIT. 800.135.913, solicito la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 291 del 12 de abril de 2023, razón por la cual el presente argumento no es de recibo para esta dependencia.

“3.3. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE MANGLARES, y 3.4. EN RELACION AL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION No. 0000291 DE ABRIL 12 DE 2023.”

Que frente a los argumentos allegados en los títulos **3.3. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE MANGLARES, y 3.4. EN RELACION AL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION No. 0000291 DE ABRIL 12 DE 2023.** Se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 establece las siguientes causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental: *“Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.*

Que por otra parte, en el numeral 3 del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, se establecen las siguientes causales de cesación de procedimiento en materia ambiental:

“Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: (...)

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere..” (Subrayas fuera de texto).

Que el artículo 23 ibídem, establece respecto de la cesación del procedimiento: *“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000649** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”.

presente Ley, así será declarado mediante Acto Administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del Auto de Formulación de Cargos, excepto en el caso del fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede recurso reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Subrayado fuera de texto).

Que dentro de los argumentos allegados mediante radicado CRA No. 202314000056122 del 14 de junio de 2023, por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada bajo el NIT. 800.135.913, reconoce la empresa efectivamente desarrolló las actividades que dieron origen al presente trámite sancionatorio, es decir, los incumplimientos realizados a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022, así como, los vertimientos de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, los cuales no estaban autorizados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el sistema de alcantarillado sanitario del Distrito de Barranquilla correspondiente al periodo 2016-2026 el cual fue aprobado mediante la Resolución No. 580 del 17 de agosto de 2017, los cuales fueron evidenciados en el el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.

Que aunado a lo anterior, frente a los títulos **“3.3. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE MANGLARES, y 3.4. EN RELACION AL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION No. 0000291 DE ABRIL 12 DE 2023.”**, se procedió a revisar el contenido del presente argumento allegado mediante radicado CRA No. 202314000056122 del 14 de junio de 2023, donde se pudo determinar que estos no se encuadran en una de las causales objetivas dispuestas artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 para declarar la cesación del trámite, por lo que esta dependencia considera que el presente argumento no es de recibo para la Corporación.

De tal manera, en aras de dar impulso al proceso sancionatorio ambiental en curso, esta Corporación considera pertinente continuar con la investigación iniciada, y por tal motivo se procederá a formular el respectivo pliego de cargos en actuación por separado, como quiera que es evidente el incumplimiento de la normatividad ambiental por parte de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada bajo el NIT. 800.135.913.

En merito a lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesación de proceso sancionatorio ambiental iniciado a través de Resolución No. 291 del 12 de abril de 2023, allegada mediante radicado CRA No. 202314000056122 del 14 de junio de 2023, por la señora MARTA LIGIA SOTO DE LA OSSA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.865.761, con Tarjeta Profesional No 68.440 del C.S.J., apoderada de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada bajo el NIT. 800.135.913, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000649** DE 2023

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la señora MARTA LIGIA SOTO DE LA OSSA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.865.761, con Tarjeta Profesional No 68.440 del C.S.J., apoderada de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada bajo el NIT. 800.135.913, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: Calle 63B Carrera 63 Esquina en Barranquilla y/o en el correo electrónico notificaciones@aaa.com.co - comunicaciones@aaa.com.co y/o al que se autorice para ello por parte de dicha sociedad.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, así como las autorizaciones otorgadas para ello.

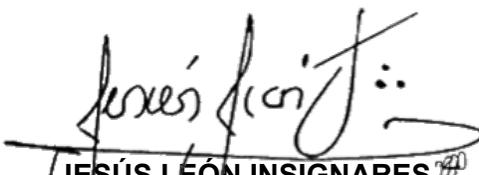
ARTÍCULO TERCERO: El expediente 0202-358, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

04.AGO.2023


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP. 0202-358

Proyectó: Omar Gómez- Contratista.-

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-

Aprobó: Bleydy Coll - Subdirectora de Gestión Ambiental (e).-

Vo.Bo.: Juliette Sleman- Asesora de Dirección General.- *JK*